



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 13 Junio 1873.)

Ilmo. Sr.: Las antiguas Ordenanzas de los Sindicatos de riegos establecidos con anterioridad á la ley de aguas de 1866, que no han sido reformadas en consonancia con las disposiciones de la misma, á pesar de los beneficios que otorga á las comunidades de regantes y la amplia libertad que las reconoce, contienen generalmente la prescripcion de que el Director del sindicato obtenga su nombramiento del Gobierno, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva.

Siguiendo el sistema descentralizador que el Gobierno de la República se propone, y la idea de relevar á la Administracion central de actos de infecunda tutela, simplificando además la tramitacion complicada de los expedientes en que interviene, es conveniente que, interin por la reforma de las Ordenanzas no quede á cargo de los Sindicatos elegir entre sus Vocales el que ha de ejercer el cargo de Presidente, sea nombrado el Director por el Go-

bernador de la provincia, en cuya Autoridad delega desde luego esta facultad el Gobierno de la República; continuando únicamente en la forma hoy establecida el nombramiento del Director y empleados del Sindicato de Lorca interin no se modifique su organizacion.

De orden del propio Gobierno lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

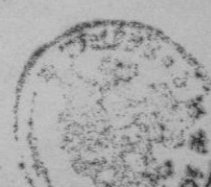
CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

El Brigadier Gobernador de esta plaza me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los



Gobernadores militares de Huesca y Teruel lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Debiendo procederse á la eleccion de Habilitado para el ejercicio de 1873 á 1874 por finalizar en el presente mes el año económico; con sujecion á lo prevenido en órdenes vigentes, para que representen á las clases de Estado Mayor de plazas, comisiones activas, reemplazos y pensiones de la cruz y placa de San Hermenegildo, se servirá V. E. disponer que todos los señores Jefes y Oficiales que pertenezcan á alguna de dichas clases y tengan destino ó residencia en esa provincia, dirijan á V. E. para el dia 22 del actual la respectiva papeleta de su voto en favor del sugeto que elijan para desempeñar dicha comision, debiendo observarse para esta eleccion las reglas que previenen las Reales órdenes vigentes y la voluntad de los poderdantes.

Reunido que haya V. E. los votos, el citado dia 22 los remitirá en pliego cerrado al Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza y provincia, para que á presencia de los individuos de dichas clases existentes en ella pueda proceder el dia 26 á su escrutinio y acta de eleccion, que se formará por los que se hallen presentes, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza.»

Lo que trascribo á V. E. para los fines que procedan, y á fin de que por lo respectivo á esta plaza y provincia se sirva hacer las prevenciones convenientes para la remision de los votos y celebracion de eleccion el dia 26 del corriente.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de dichas clases que residan en esta provincia.

Zaragoza 14 de Junio de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

ARTÍCULO 140.

Los funcionarios facultativos se clasificarán en

(1) Véanse los BOLETINES núms. 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199.

dos categorías, dotados con 6.000 pesetas los de una y con 5.000 los de otra.

Los Jefes administrativos se clasificarán en otras dos categorías, dotados respectivamente con 4.000 pesetas y con 3.000.

Los Auxiliares se clasificarán asimismo en otras dos categorías, dotados respectivamente con 2.000 pesetas y con 1.500.

Los emolumentos ó premios á que unos y otros funcionarios tengan derecho, segun este reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobacion é investigacion.

ARTÍCULO 141.

A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y si únicamente los gastos de las traslaciones que se les originen con ocasion del servicio, con arreglo á la siguiente tarifa:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado.

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos.

De segunda para los Jefes administrativos y de tercera para los Auxiliares.

En los trasportes eventuales no regularizados se abonará á todos á razon de 4 rs. por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á esta medida.

ARTÍCULO 142.

Los Jefes y Auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno á las provincias donde tengan su naturaleza ó donde lleven de residencia más de tres años, siempre que conserven en ellas familia ó disfruten bienes de cualquiera clase.

La Direccion de Contribuciones cuidará de no destinar los funcionarios facultativos á provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha.

ARTÍCULO 143.

Los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigacion del subsidio industrial serán nombrados, como hasta aquí, por la Direccion general de Contribuciones atendiendo á su índole especial, y á no dar dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleados públicos. Merecerán, sin embargo, la consideracion de tales respecto á los particulares y Autoridades con quienes deban entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de la documentacion oportuna.

ARTÍCULO 144.

Los funcionarios de que viene haciéndose mérito podrán ser destinados lo mismo que á la comprobacion é investigacion industrial á servicios análogos relativos á las demás contribuciones é impuestos, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion del ramo.

ARTÍCULO 145.

La comprobación administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificación y señalamiento de tarifas y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo hayan sido en clase y condición distintas de las que correspondan.

3.º La revisión y confrontación oficial de las matrículas generales de la contribución industrial y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

4.º El reconocimiento y comprobación de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Dirección general de Contribuciones ó el Jefe de la Administración económica de la provincia.

5.º La formación de un padrón que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distinción:

Primero. De las expresamente comprendidas en las tarifas vigentes.

Segundo. De las incluidas en la tabla de exenciones (número 6).

Y tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las tarifas ni en la tabla de exenciones, deban ser adicionadas en las primeras en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento.

6.º La reunión de los datos y trabajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Dirección general de Contribuciones.

7.º La redacción de Memorias, informes y demás antecedentes que dicho Centro encargue á las comisiones, con relación al servicio de la comprobación administrativa.

ARTÍCULO 146.

Los expedientes de comprobación administrativa, que serán tramitados con sujeción á las reglas establecidas en este capítulo, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demás casos, de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los citados Jefes ó por mandato de la Administración central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesión, industria, arte ú oficio, sin pago de la cuota que deba satisfacerse, el expediente será de defraudación, y se tramitará en la forma que establece el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 147.

Cuando la comprobación administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la

entrada en su domicilio en las declaraciones presentadas para obtener la exención de cuota concedida á los industriales de la tarifa 3.ª, ó para dar sencillamente parte á la Administración económica, y á los Alcaldes en su caso, de las industrias ó profesiones no comprendidas en la exención, los Jefes de la Administración económica lo harán así constar por medio de una certificación, que expedirán y entregarán á los Comisionados, Delegados especiales ó empleados á quienes se refieren los artículos anteriores, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobación iniciados que aquellos deban continuar.

ARTÍCULO 148.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el artículo anterior consta la conformidad de los interesados, los representantes de la Administración económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobación, con tal que sea de día, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

ARTÍCULO 149.

Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el art. 148, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los agentes administrativos en carga los de hacer la comprobación su entrada en la fábrica, talleres, almacenes, etc., dichos Agentes le notificarán por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se hallan revestidos y el consentimiento prestado para ejecutar la investigación, y le exigirán que firme la notificación, haciéndolo en su defecto dos testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirán los Agentes acto continuo al Juez municipal respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificación, en cuya vista concederá el Juez municipal, sin excusa alguna, autorización para que los Agentes administrativos puedan entrar de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobación se trate, impetrando, si fuere necesario, el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 31 de Mayo último la siguiente comunicación:

«Frecuentemente traslada á este Ministerio el de Estado las repetidas quejas que producen los

Representantes de España en el extranjero, con motivo de las informalidades con que por algunos Jueces de primera instancia se tramitan los expedientes para las demandas de extradición, que concretándose á ciertas ritualidades de forma en cuanto á la remisión, olvidan las terminantes disposiciones de los tratados internacionales que rigen en la materia, ocasionando devolución ó la práctica de nuevas diligencias de complemento que provocan dilaciones ú ocasionan que la oportunidad de la petición se malogre.

En su consecuencia, de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, encargo á V. S. I. en obsequio á la pronta administracion de justicia, prevenga á los Jueces de ese distrito se ajusten, al incoar los expedientes de que se trata, no solo á las prescripciones generales que establece para estos casos la ley de Enjuiciamiento criminal, sino tambien á las especiales que terminantemente preceptúan las respectivas convenciones internacionales, recomendándoles además procuren averiguar las señas personales de los reos, y sus nombres verdaderos y supuestos, lugar donde se hubieren refugiado, con las demas noticias conducentes á facilitar á las autoridades extranjeras la busca y captura de los mismos, á cuyo objeto se consignarán con todo detalle en las actuaciones.»

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Presidente se publica en este periódico oficial á fin de que se dé puntual cumplimiento á las disposiciones que comprende por los Jueces de primera instancia del territorio.

Zaragoza 13 de Junio de 1873.—Pablo Pastor de Gorosábel.

SECCION SEXTA.

Hallándose vacante la Secretaria de este Municipio por dimision del que la desempeñaba, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, satisfechas por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal dentro de los 30 dias siguientes al que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Epila 11 de Junio de 1873.—El Alcalde, Melchor Ros.—Por su mandado, Manuel Cestér, Secretario interino.

La Secretaria del Ayuntamiento interino de Bardallur se halla vacante por dimision del que la obtenia en el acto de la toma de posesion; la dotacion consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del expresado Ayuntamiento

en el término de 30 dias, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL. Los mismos aspirantes se podrán enterar de las condiciones.

Bardallur 12 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Justo Lorente.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria encargo á los individuos de policia judicial procedan á la detencion y conduccion al depósito municipal de esta ciudad de Teresa Lopez, natural de Abiego, sirvienta, de una estatura regular, de diez y ocho á veinte años de edad, más bien blanca que morena, pelo castaño y los labios muy abultados, cuyo paradero se ignora por haberse ausentado de esta capital. Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza á la nombrada Teresa Lopez para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa en que existe el café del Comercio, piso segundo, á prestar declaracion indagatoria en la causa que instruyo contra la misma sobre hurto doméstico de varias ropas á doña Josefa Las Lantas; bajo apercibimiento en otro caso de que será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Dado en Zaragoza á diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Pimente y Poblet, natural de Reus, hijo de Juan y de María, vidriero, vecino que fué de esta ciudad y de diez y ocho años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de D. Alfonso I y casa del café del Comercio, á oír la sentencia de primera instancia dictada en causa seguida contra él sobre desobediencia y resistencia á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado, Tomás Lorbés.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1873